



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca Morelos, a veintiséis de Junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **244/2023-12**, formado con motivo del recurso de queja, interpuesto por la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **C. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos de la “**Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de Cosa Juzgada**”, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por propio derecho y en representación de su menor hija, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente **244/2023-12**.

RESULTANDOS:

1.- En la fecha arriba citada, la **C. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dictó un acuerdo en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

“...Cuernavaca, Morelos, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

*Por recibido el escrito registrado con el número de cuenta 2283, suscrito por el Licenciado **[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su*

carácter de abogado patrono de
[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Visto su contenido, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad su petición toda vez que en correlación con lo previsto por el artículo 572 fracción III, del Código Procesal Familiar, los autos solo son objeto de apelación cuando expresamente lo dispone la ley procesal familiar y en caso concreto el auto de fecha veintidos de febrero de dos mil veintitrés, no es de los expresamente apelables, amen de lo anterior no pasa inadvertido que la recurrente fundamenta su solicitud en lo previsto por el artículo 202 del Código Procesal Familiar en vigor, en el que refiere que la resolución que niegue la medida prejudicial para mantener la situación existente es apelable, sin embargo el auto de veintidos de febrero de dos mil veintitrés, no negó la medida provisional solicitada si no que se le hizo saber que por el momento debería estarse al auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, y atendiendo a los presuntos actos de violencia referidos por los cuales la niña de iniciales [No.6] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], materialmente se encuentra con ella, se ordena el desahogo oficioso de la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, así como escuchar a niña de iniciales [No.7] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos **60** fracción **VI**, **111**, **113** y **572** del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE.”

2.- Inconforme, con el auto precisado en el punto que antecede

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de parte actora, interpuso recurso de queja, en veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, (**a fojas 2 y 8 de autos del toca civil**); el cual, mediante auto de treinta de marzo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

3

Toca civil: 244/2023-12.
Expediente Número: 33/2023-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil veintitrés, esta Alzada se avocó al conocimiento del presente recurso.

3.- Mediante, oficio número **884**, de trece de abril de dos mil veintitrés, la **C. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, (a fojas 17 de autos del toca de apelación)**, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad con lo establecido por el artículo **593¹** y **596²** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, mismo que en la parte que es de interés dice:

*“Es **PARCIALMENTE CIERTO**, lo manifestado por la recurrente **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de actora en el presente juicio, lo anterior es así en virtud de que si bien es cierto la suscrita juzgadora dictó el auto de fecha ocho de marzo del año en curso dentro de los autos del expediente al rubro citado, contrario a lo manifestado por la hoy quejosa, el citado auto se dictó apegado a derecho, y velando en todo momento por el interés superior de la adolescente de **iniciales [No.10] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** tan es así que con las facultades que la ley confiere a la suscrita juzgadora y a efecto de contar con la certeza jurídica de los hechos que relata **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del***

¹ ARTÍCULO 593.- TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual el que lo interponga lo hará saber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá remitir al superior informe con justificación y el superior dentro del tercer día de recibida decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

² ARTÍCULO 596.- FALTA O DEFICIENCIA EN LOS INFORMES DEL FUNCIONARIO. La falta o deficiencia en los informes del funcionario contra quien se hizo valer la queja, hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de la cantidad resultante de la suma de hasta diez veces el salario mínimo actual, que impondrá de plano la autoridad que conozca de ella, una vez transcurrido el plazo para proporcionarlo, y que se duplicará, si requerido para ello reincide en la omisión.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

actor [2], en su escrito inicial de demanda, se ordenó realizar la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el domicilio que supuestamente se encuentra viviendo la adolescente al lado de la hoy quejosa, y con la finalidad de no vulnerar el derecho de ser escuchada de la adolescente involucrada en el presente asunto, se señaló fecha para la **AUDIENCIA DE ESCUCHA DE MENOR**, lo anterior para efecto de que la suscrita juzgadora este en condiciones de proveer sobre las medidas provisionales solicitadas.

En ese orden de ideas, resulta preciso destacar que el auto de fecha ocho de marzo del año en curso, en ningún momento niega las medidas provisionales solicitadas tal y como lo refiere la quejosa.

Por lo tanto se niega que esta autoridad violente derecho o garantía alguna a la quejosa...”

4.- Es así como, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. - Esta Sala es competente para conocer de la segunda instancia en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y artículos 590 y 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. Procedencia del medio de Impugnación. - Antes del análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos; es deber, de esta Sala, pronunciarse sobre la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

Toca civil: 244/2023-12.
Expediente Número: 33/2023-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

procedencia o improcedencia del recurso de queja; mediante auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés, la **C. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dictó un acuerdo que es el motivo de disconformidad de la queja en estudio.

En el presente caso, se tiene que el recurrente se inconforma, en relación al auto de **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, el cual tiene por no admitido el recurso de apelación que intenta hacer valer, contra el auto de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en el que, la juzgadora de origen, provee respecto de las medidas provisionales solicitadas, diciéndole que se deberá estar al auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, y atendiendo a los actos que señala en su escrito inicial ordena realizar una **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para cerciorarse entre otras cosas del estado de la menor, asimismo cita para audiencia de escucha.

Hipótesis que, a consideración de esta Alzada, se actualiza en lo dispuesto por el artículo **590** fracción **III**, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos que a la letra dice:

“ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación..."

De dicho, precepto legal se advierte que el recurso de queja contra el juez es procedente, contra la denegación de la apelación, en ese sentido es que se estima que el recurso es el **idóneo**, al encuadrar en la hipótesis antes citada.

Ahora bien, acorde al artículo **592³**, de la codificación antes citada se advierte que el citado medio de impugnación debe interponerse dentro de los **TRES DÍAS** siguientes, a su notificación; en ese sentido, es que de las constancias que integran, el juicio de origen **33/2023-2**, se tiene que el acuerdo impugnado, fue notificado mediante Boletín Judicial número **8140** de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el cual surtió sus efectos al día siguiente; es decir, el veintidos del mismo mes y año corriendo el plazo de la siguiente manera del día veintitrés al veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, sin contar los días veinticinco y veintiséis del mismo mes y año.

En ese, tenor si del sello fechador se advierte que fue presentado en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, es claro que su interposición fue en tiempo y forma.

³ ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 244/2023-12.

Expediente Número: 33/2023-2.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Mediante escrito presentado en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, la parte actora **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, formuló agravios al respecto, contra del acuerdo impugnado de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna, máxime que se encuentran glosados de foja 2 a 8 de autos del Toca de Apelación.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Ahora bien esta Superioridad estima lo siguiente en torno a los motivos de agravio que aduce la recurrente, el cual si bien es cierto en su único motivo de agravio se desprenden diversos motivos de inconformidad, de ahí que serán estudiados en su conjunto.

Son **Infundados** los motivos de inconformidad como a continuación se verá:

En efecto, los motivos de inconformidad, hechos valer por el recurrente son **infundados**, pues contrario a lo que la recurrente señala, la juzgadora de origen si fundamentó y motivó debidamente el auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés, pues en el mismo expone los argumentos de derecho que para el caso estimó pertinentes asimismo, cita los preceptos legales aplicables al caso de ahí que, contrario a lo que aduce la quejosa no se violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, esta Superioridad estima que es **infundado** el motivo de agravio hecho valer por la recurrente en el sentido de que de que la juez de origen en contravención en lo señalado en su auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, señaló que el medio idóneo para combatir las medidas provisionales lo es el artículo 202 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el cual a la letra dice.

“ARTÍCULO 202.- MEDIDAS PREJUDICIALES PARA MANTENER LA SITUACIÓN EXISTENTE.

Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso. La resolución que niegue la medida es apelable. En todo caso en que la conservación de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá previamente garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.”

Del citado, precepto legal se desprende en lo que aquí interesa, antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, hipótesis legal que en la especie no se actualiza ya que contrario a lo manifestado por la recurrente, ésta no pretende que se mantenga una situación de hecho existente, sino que, por el contrario que se imponga una providencia cautelar a su contraparte, de ahí que, lo reclamado

no encuadra dentro de dicha hipótesis legal de ahí lo **infundado** de sus motivos de agravio.

Asimismo, la Juzgadora de origen sí fundamentó y motivó debidamente el auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés, pues para ello, tomó en consideración lo dispuesto por el artículo **572** fracción **III**, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.-Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

II.-Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III.-Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste”

(Énfasis añadido)

Precepto legal, del que, se despliega un catálogo de resoluciones apelables, entre las cuales en su fracción **III**, señala que los autos serán apelables, cuando expresamente lo disponga el Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

11

Toca civil: 244/2023-12.
Expediente Número: 33/2023-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, es que la disconforme apelante, interpone dicho recurso de apelación, en contra del auto de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en el cual acorde a lo señalado por el informe justificado de la juzgadora de origen no niega las medidas provisionales, y ordena se practique la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** y cita a audiencia para escuchar a la menor de iniciales **[No.13] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**

En esa guisa, el artículo **230**, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, dispone lo siguiente en su último párrafo el cual para un mayor entendimiento se transcribe:

“ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.”

Del citado extracto legal, se advierte que las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos, no obstante ello, del mismo no se advierte que establezca en algún párrafo u oración que la medida que niegue las providencias cautelares será recurrible en apelación.

En esa virtud, es que se estima correcto el proceder de la juez de origen, ya que contrario a lo que sostiene la disconforme el auto que niegue las medidas provisionales no es recurrible en apelación, al no establecer el Código Adjetivo Familiar la posibilidad de ser recurrida en apelación.

De ahí que, como incorrectamente lo considera la disconforme, ya que, de dicho extracto legal, no se advierte expresamente que establezca que el mismo pueda ser recurrido mediante el recurso de apelación.

Por consiguiente, como ya se dijo, es incorrecto como lo estima la disconforme apelante que en el caso sea procedente el recurso de apelación en términos del artículo **202** del Código adjetivo familiar del Estado de Morelos.

Dado que, este dispositivo hace referencia que se mantenga una situación de hecho, cuestión que en la especie no se actualiza ya que la pretensión de la quejosa a través de la solicitud de medidas provisionales no es mantener una situación ya existente si no modificarla, de ahí lo **infundado** de su motivo de disconformidad.

No obstante a ello, del Título Cuarto, de las Providencias Cautelares, contenidas en los artículos **230⁴** a **240** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, de un

⁴ **ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.** Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudio integral y sistemático analizada la norma como un conjunto de principios y disposiciones, del mismo, no se advierte disposición expresa que señale que las determinación que se emitan al respecto de las providencias precautorias solicitadas por cualquiera de las partes, ya sea antes de juicio, en juicio o posterior a este, puedan ser recurridas mediante el recurso de apelación, como incorrectamente lo sostiene la impetrante de la apelación.

En ese sentido, es que esta Superioridad estima que no le asiste la razón a la disconforme, pues como queda de manifiesto en el artículo **572**, fracción **III**, establece que serán recurribles en apelación, los autos cuando expresamente así lo disponga el código, de ahí que al no estar contemplado por la legislación familiar, es que el mismo resulta improcedente por no ser el idóneo.

Lo anterior, como correctamente lo determinó la juez de instancia, quien contrario a lo que sostiene la recurrente, sí fundamentó y motivó su determinación, ya que en la misma expuso los argumentos y razonamientos lógicos jurídicos, por los cuales arribó a tal determinación, citando para ello los preceptos legales que consideró correctos.

Aunado a ello, es que se considera que no se violenta su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que consagra los

siguientes principios: **1)** de justicia pronta; **2)** de justicia completa; **3)** de justicia imparcial; y **4)** de justicia gratuita.

Ahora, el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, de ahí lo infundado de los motivos de disconformidad.

Es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales, de ahí que no se trastoca su derecho a la tutela judicial efectiva.

En esa virtud, son **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer en torno al presente agravio expuesto.

Pues como se desprende del contenido del artículo **233**, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE
PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS
CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

15

Toca civil: 244/2023-12.
Expediente Número: 33/2023-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

(...)

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio”.

(Énfasis añadido).

De lo cual, se advierte que las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, **(1) como actos anteriores a la demanda, (2) durante el juicio y (3) aún después de dictada la sentencia definitiva**, por lo que, es evidente que ésta es decir la disconforme apelante puede insistir ante la juez de instancia respecto de dichas providencias cautelares, teniendo incluso a consideración de esta superioridad expedito su derecho, para ello, tramitándola para ello en la forma dispuesta en la ley procesal.

En consecuencia, esta Superioridad estima, no se violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos **15, 14⁶, 16⁷ y 17⁸**, concernientes a la “**Tutela Judicial Efectiva**”, la “**Debida**

⁵ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

⁶ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...

⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...

Fundamentación y Motivación”, así como el **“Acceso a la Justicia”, e Interés Superior del Menor** ya que como se expuso en líneas anteriores la Juzgadora de Origen fundamentó y motivó debidamente su proceder de ahí lo **Infundado** de sus agravios.

No obstante lo anterior, debe atenderse que si bien es cierto existe a la suplencia de la queja deficiente en materia familiar, al constituir un deber a cargo de la instancia revisora, de suplir la deficiencia de los agravios en la materia respectiva, ciertamente, aun y cuando se trate de una controversia de orden familiar, es necesario que oportunamente interponga los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes de acuerdo a los preceptos legales aplicables; lo que, en la especie no aconteció como correctamente lo señala la juez de instancia, criterio que esta Alzada comparte.

Pues aún, y cuando la juez de instancia, atendiendo a su causa de pedir, hubiera tramitado el medio de impugnación correcto reencausando éste al procedente, que a pesar de que la parte actora intentó uno diverso, se debe atender de igual forma entre otros aspectos a los plazos y requisitos del medio de impugnación procedente que contempla la norma adjetiva familiar, teniendo en consideración que cada uno de los medios de impugnación previstos por el Código Procesal Familiar, cuentan con una tramitación específica, señalada en la Ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

17

Toca civil: 244/2023-12.

Expediente Número: 33/2023-2.

Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, en términos del artículo 593⁹ del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el recurso de apelación se interpondrá ante el juez que conozca el asunto, y para ello la parte que lo interpone expondrá sus agravios dentro del término que marca la ley.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia, con Registro digital: 2019567, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/88 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2366, Tipo: Jurisprudencia

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN.

De la intelección del precepto citado, se advierte que el propósito de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho es de evitar que en los asuntos familiares exista una inadecuada defensa que pueda afectar a las partes, por considerarse de orden público. Así, la suplencia en los planteamientos de derecho (entendida no sólo como la suplencia de la queja) es una institución de derecho familiar procesal, cuyo propósito es dotar a los Jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no

⁹ ARTÍCULO 593.- TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual el que lo interponga lo hará saber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá remitir al superior informe con justificación y el superior dentro del tercer día de recibida decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público, en el que está interesada la sociedad. Por ende, cuando una de las partes interponga algún recurso o medio de defensa que no sea el procedente legalmente, pero: a) se encuentre identificado el auto o la resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o la resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se prive de la intervención legal a su contraparte, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, ya que el solo yerro en su promoción encuadra en la hipótesis legal de suplencia de los defectos en los planteamientos de derecho de las partes, entendidos éstos no sólo como suplencia de la queja, sino como toda aquella actuación que esté al alcance del juzgador para que se resuelva la cuestión sustantiva efectivamente propuesta, por encima de cualquier rigorismo jurídico. Se corrobora la anterior conclusión, al tener en cuenta la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: "las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales", y el derecho de protección a la familia previsto por el artículo 4o. constitucional. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

Por lo que, si el medio de impugnación interpuesto no cumple con los requisitos de un recurso diverso, ya que para que sea procedente y conforme a derecho dar curso al medio de impugnación idóneo, éste debe tener por satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o la resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

19

Toca civil: 244/2023-12.
Expediente Número: 33/2023-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atendiendo a la naturaleza de las providencias cautelares contempladas de los artículos **230** al **240** de la codificación antes citada.

Las cuales, no contemplan medio de impugnación alguno en relación a las determinaciones que emita el juez respecto a éstas; por lo tanto, es evidente que no está contemplada la apelación para ser recurridas las determinaciones que se emitan.

Por lo que, incluso el juez de estimar como prudentes y procedentes las providencias solicitadas, según el caso el caso en concreto en términos de lo que dispone la legislación familiar vigente, cuenta con facultades para solicitar medios de prueba y de convicción para estar en posibilidad de decretar las mismas, como en la especie aconteció, al proveer el desahogo de la **INSPECCIÓN JUDICIAL**.

En esa guisa, de las constancias en estudio se desprende que la juzgadora en el auto de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, de manera oficiosa **ORDENÓ LA INSPECCIÓN JUDICIAL**, para verificar el estado de la menor y si ésta se encuentra viviendo con su señora madre y las condiciones en que vive, lo que a consideración de esta Alzada es una actuación en caminata a mejor proveer sobre las medidas provisionales, como fue señalado por la juez de instancia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De ahí que, se estiman **infundados** los motivos de agravio esgrimidos, en su único agravio hecho valer por la recurrente ante esta alzada.

Así, se declara **Infundado** el recurso de queja y por lo tanto lo procedente es **DESECHAR** el presente medio de impugnación hecho valer por la actora en lo principal **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; en consecuencia, se declara firme el acuerdo de **ocho de marzo de dos mil veintitrés**.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado además en los artículos **99** de la Constitución del Estado, así como lo dispuesto por el artículo **595** del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO. – Ante lo **infundado** de los agravios lo procedente es **DESECHAR** el recurso de queja interpuesto por la actora en lo principal **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del auto de ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado dentro de la “**CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR de MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**”, promovido por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por propio derecho y en representación de su menor hija contra



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

21

Toca civil: 244/2023-12.
Expediente Número: 33/2023-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3] , dictado por la **C. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,,** dentro del expediente **33/2023-2.**

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA**, el acuerdo combatido de ocho de marzo de dos mil veintitrés por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. - Envíese copia certificada de esta resolución y así mismo devuélvase el testimonio que se formó para la substanciación de este recurso al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

ASÍ, por **Unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Presidenta; y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Toca civil: 244/2023-12.
Expediente Número: 33/2023-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número 244/2023-12, del expediente 33/2023-2 .CIAA/JLLF/lbv



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción

II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

27

Toca civil: 244/2023-12.
Expediente Número: 33/2023-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

29

Toca civil: 244/2023-12.
Expediente Número: 33/2023-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.